



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 061-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, VISTO, el Oficio N° 904-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, en calidad de ex Director General de Administración 2017-2018, por presuntamente haber infringido el Art. 189 numerales 189.2, 189.3, Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N°s 3, 4, 10 literales e), t), v) y 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de esta casa Superior de Estudios, conductas antiéticas contenidas en el Expediente N° 01077177 en 121 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
3. Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

4. Que, como antecedentes se tiene que mediante Resolución N° 356-2017-R de fecha 26 de abril de 2017, se designó entre otros, a la Eco. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA a partir del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2017, como Jefa de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria, en el nivel F-4.
5. Que, con Resolución N° 117-2017-CU del 01 de junio de 2017, se designó, como Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, al profesor principal a dedicación exclusiva Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, a partir del 01 de junio de 2017, conforme a la propuesta formulada mediante Resolución Rectoral N° 478-2017-R del 31 de mayo de 2017; y que con Resolución N° 179-2018-R del 28 de febrero de 2018, en el numeral 1 se agradece al mencionado docente, por los servicios prestados en esta Casa Superior de Estudios por el cumplimiento en el desempeño de sus funciones, en calidad de Director General de Administración, a partir del 01 de junio de 2017 al 04 de marzo de 2018;
6. Que, por Resolución N° 805-2017-R del 15 de setiembre de 2017, en el numeral 2 se DESIGNA a la servidora administrativa contratada, Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, en el cargo de Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 15 de setiembre al 31 de diciembre de 2017.
7. Que, obra en autos copia certificada del Oficio N° 943-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01069962-copia) recibido el 20 de diciembre de 2018, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al señor Rector el Informe de Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-001 (2) sobre “Verificación de designación a funcionario en la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, y Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao”; a fin de implementar las recomendaciones indicadas, entre ellas, la recomendación 5 que es derivar al Tribunal de Honor Universitario a fin de que se pronuncie por la apertura o no del Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes involucrados;
8. Que, el despacho rectoral mediante Provéido N° 457-2018-R/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2018, remite, entre otros, al Tribunal de Honor Universitario copia del Oficio N° 943-2018-UNAC/OCI, sobre el Informe de Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-001 (2) sobre “Verificación de designación a funcionario en la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, y Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao” donde se aprecia lo siguiente: a) La



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Universidad Nacional del Callao mediante la Resolución Rectoral N° 805-2017-R de 15 de setiembre de 2017, designa a la señora SILVIA IRIS GARATE MANSILLA en la Dirección de Recursos Humanos a partir del 15 de setiembre al 31 de diciembre de 2017, y con Resolución Rectoral N° 138-2018-R de 14 de febrero de 2018 la vuelve a designar en el mismo puesto, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, sin verificar sus antecedentes personales, laborales y judiciales; b) La Contraloría General de la República a través del Tribunal de Superior de Responsabilidades Administrativas con Resolución N° 001-651-2017-CG/SAN de 16 de enero de 2017 le impuso a la señora SILVIA IRIS GARATE MANSILLA sanción de cuatro (4) años de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; c) La Oficina de Recursos Humanos no cautela ni custodia la documentación que presentó la señora SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, por lo que no fue posible evaluar la documentación que presentó; d) La señora SILVIA IRIS GARATE MANSILLA ha percibido indebidamente una remuneración de S/ 7,060.76 soles por el periodo de enero a abril de 2018; y e) La señora SILVIA IRIS GARATE MANSILLA se encuentra registrada en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD con sanción de inhabilitación; por lo que dispone la inmediata implementación de las recomendaciones formuladas por el Jefe del Órgano de Control Institucional; señalando que el incumplimiento en implementar las recomendaciones provenientes de los Informes elaborados por los órganos del Sistema de Control en los plazos establecidos, constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Contraloría N° 134-2015-CG del 20 de marzo de 2015, en los literales a) y b) del Art 37°.

9. Que, obra en autos a folios 01 a 21 vuelta, los antecedentes de la denuncia presentada contra **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas, las mismas que han sido puestas en conocimiento de este colegiado mediante PROVEIDO N° 457-2018-R/UNAC del 04-01-2019, a fin de que este someta la denuncia a investigación de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en el entendido de que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

sea de suspensión, cese o destitución", en concordancia con el Art.10 del acotado Reglamento, asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC sobre dicho Colegiado, corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento, y emita el pronunciamiento correspondiente, por lo que considera que sobre los hechos denunciados debe ser sometido conforme a la normatividad antes citada.

10. Que, obra en autos a fojas 12, copia del Oficio N° 049-2017-OPLA de enero 2017, recibido por la Oficina del Rectorado, mediante la cual la Oficina de Planificación solicita el Contrato por Planilla de la persona de la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, como Jefa de la Unidad de Racionalización en el Nivel remunerativo F-4 a partir del mes de febrero de 2017, de la misma manera a fojas 14 obra en lo actuado el Proveído N° 071-2017-OPLA del 15-02-2017 mediante la cual la Directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal devuelve a la Dirección de Recursos Humanos el expediente sobre la propuesta de designación de la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, como Jefa de la Unidad de Racionalización en el Nivel remunerativo F-4, en razón de que la designación no cuenta con el Informe Jurídico Laboral y del cumplimiento del perfil de la persona propuesta, pese a ello el Director de la Dirección de Recursos Humanos, unidad dependiente de la Dirección General de Administración, de manera escueta y sin acompañar lo requerido por la OPLA, informa que de acuerdo al Manual de Funciones del Puesto (MPP) la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, cumple con las características del puesto para su designación como Jefa de la Unidad de Racionalización en el Nivel remunerativo F-4, cargo que no llegó a asumir la citada profesional, sin embargo con fecha 22-08-2017, mediante Oficio N° 780-2017-DIGA, el ex director de la Dirección General de Administración investigado Dr. JOSE RAMON CACERES PAREDES, solicita al señor Rector de esta Casa Superior Estudios la designación en el cargo de confianza como Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC a la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA a partir del 28-08-2017, a fin de que se oxigene la Dirección de Recursos Humanos, debiendo dar por concluido los servicios del Econ. OCTAVIO ABDON INGA MENESES, agradeciéndole por los servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao, pedido que se materializo mediante la Resolución N° 004-2017-R y Resolución N° 805-2017-R del 15-09-2017 en la que es designada la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, como Directora de la Oficina de Recursos Humanos, y a pedido del propio ex Director de General de Administración investigado como



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

responsable de remitir a la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del MINTRA, las ofertas de empleo de la Universidad Nacional del Callao, así lo expresa también el Oficio N° 1339-2017-DIGA del 06-11-2017, dirigido por el investigado al señor Rector, documento acreditativo que obra a fojas 35 de lo actuado.

11. Que, el Colegiado advierte que obra en lo actuado a fojas 38 como medio acreditativo de la inconducta la cita al Oficio N° 005-2018-DIGA recaído en el expediente 01057643 recibido el 04-01-2018, por el cual el señor ex Director General de Administración Dr. **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, solicita al señor Rector de esta Casa Superior Estudios la designación en el cargo de confianza como Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC a la Econ. SILVIA IRIS GARATE MANSILLA a partir del 01-01- al 31-12-2018, pedido que se materializo con la Resolución N° 138-2018-R.
12. Que obra en lo actuado de fojas 46 a 77, la Resolución N° 0163-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, recaído en el Expediente N° 651-2015-CG/INS, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, que en un Procedimiento Administrativo Sancionador, declara Infundado el Recurso de Apelación Interpuesto por la persona de SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, contra la Resolución N° 001-651-2017-CCG/SAN del 16-01-2017, QUE LE IMPONE 4 AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, POR LA COMISION DE CONDUCTA INFRACTORA, especificada como infracción muy grave, declarando agotada la vía administrativa con la referida decisión, por lo que la referida ciudadana se encontraba impedida de prestar servicios a entidades del Estado, situación que hace notar la Directora de la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestal. RAQUEL M. HUAVIL COQUIS, quien fuera Decana de la Sección Callao del Colegio de Economistas del Perú, en el Periodo 2017-2018, apareciendo SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, como su Directora de Prensa y Relaciones Publicas, al mencionar esta al Órgano de Control Institucional de la UNAC, que la contratación se dio por influencia del ex Director General de Administración procesado.
13. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 248-2019-TH/UNAC recibido el 05 de junio de 2019, remite el Informe N° 0092019-TH/UNAC de fecha 28 de junio de 2019, por el cual propone: **1. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente JOSE RAMON CACERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Nacional del Callao, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N°s 3, 4, 10 literales e), t), v) y 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, tanto como haber presumiblemente contravenido el Artículo 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175.

14. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 630-2019-OAJ recibido el 25 de junio de 2019, advirtiendo la conducta contraía a la ética que el docente investigado genero, considera que los sucesos deben ser investigados con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, opina que corresponde aperturar proceso administrativo disciplinario al citado docente.
15. Que, en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se establece que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad” y “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”.
16. Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.
17. Que, en los numerales 267.1, 267.8 y 267.11 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que se consideran infracciones graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, causar perjuicio a los miembros de la comunidad universitaria, promover o incentivar acciones que deriven en agresiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria, aunadas a la realización de conductas de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”

18. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario, emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El Rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente.

19. Que, el despacho rectoral en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; decidió: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES** en calidad de ex Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 009-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, decisión que no ha sido impugnada entendiendo que la investigación constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

20. Que, mediante Oficio N° 368-2019-TH/UNAC se entregó al docente **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, el mencionado pliego de cargos N° 082-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 10-09-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, que desconocía que la persona de SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, se encontrara sancionada con 4 AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, POR LA COMISION DE CONDUCTA INFRACTORA, pues cuando él asumió la función de dirección la encontró como servidora, siendo que en lo particular le pregunto si tendría problema en asumir el cargo de Directora de la Oficina de Recursos Humanos, manifestándole la referida persona que no tenía problema en su competencia laboral para desempeñar la función, obviando en su absolucón a las imputaciones que el Colegiado le formula, lo referido a su impedimento para asumir función pública, que el investigado jamás le pregunto, expresando además que no efectuó la Consulta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido al que se encontraba obligado a consultar para proponer la contratación como funcionaria.
21. Que, fluye de fojas 143 el Informe N° 174-2018-UECE-UNAC del 21-08-2018, que la ex servidora SILVIA IRIS GARATE MANSILLA, no cuenta con file personal en la Unidad de Evaluación y Control de Escalafón, por lo que se hace dudosa la razón que da el procesado de que el investigado pudo dar lectura a la documentación que acreditaba experiencia de la ex servidora para el cargo que el investigado le propuso.
22. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por el docente **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, es una conducta de carácter permanente o circunstancial y si esta reprobable y constituiría materia de sanción. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta del precitado docente es grave, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N°s 3, 4, 10 literales e), t), v) y 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

tanto como haber presumiblemente contravenido el Artículo 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175.

23. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta del investigado los actos imputados afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 147 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el docente JOSE RAMON CACERES PAREDES, por la que se hace objeto de sanción.
24. Que, el Colegiado considera que sobre el verbo rector interés indebido, el profesor Salinas Siccha deja sentado que “debe entenderse como un desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en el que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública; pero, a la vez, representa intereses particulares, con los cuales pretende sacar un provecho personal o a favor de tercero, y es precisamente este último lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública”. Este delito especial que bien puede cometerse en cualquier etapa del contrato o la operación, debe ser objetivamente verificado en el estadio de la negociación, la suscripción, la ejecución o la liquidación del aludido contrato u operación entre el Estado y un particular. Así también debe estar rodeado del caudal probatorio suficiente y necesario para que este delito de peligro concreto pueda evidenciar sin lugar a dudas el cumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad que se exige y con ello garantizar un juicio de culpabilidad (inocente o culpable) sin reparo alguno. Precisiones es propicio subrayar lo que con rectitud jurídica el profesor Sequeiros Vargas al analizar este tipo penal explica: “los funcionarios que se hallan a cargo de la dirección o elección de las adquisiciones del Estado, más allá de los fines políticos que tenga una entidad, deben cumplir el principio de legalidad estipulado en el apartado 1.1 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas. La generación de excepciones a partir de las normas constituye una mala justificación para alcanzar los fines políticos de una entidad. El funcionario público encargado de los órganos de línea, asesoramiento y dirección siempre debe vincular su proceder con la norma administrativa. No es adecuado en un Estado de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

derecho, ni para el Estado que asumió múltiples decisiones de combate contra la corrupción justificar el quebrantamiento de la norma penal en meras infracciones administrativas, desde luego el reproche de estas últimas no es trascendente o equiparable a la infracción penal; sin embargo, la diferencia entre una y otra, más allá del análisis objetivo que se brinde, debe ser evaluado desde el enfoque subjetivo con el que procedió el imputado” [5]. Se ha destacado así mismo que el delito de negociación incompatible abarca tres modalidades. Si se le imputó al procesado una conducta en la modalidad, “interesarse directamente” y en provecho de terceros, este supuesto solo se configura mediante un acto comisivo y no es posible tipificar dicho delito mediante una conducta omisiva. Finalmente, se establece en la Casación N.º 841-2015-Ayacucho que “el delito de negociación incompatible se enmarca dentro del Título XVIII (Delitos contra la administración pública), Capítulo II (Delitos cometidos por funcionarios públicos), Sección IV (Corrupción de funcionarios). Por ende, su interpretación se da en el marco de la corrupción de funcionarios. Podemos observar que el mismo tiene una naturaleza subsidiaria, dado que, por su configuración típica, se presenta cuando no se da otra de las conductas previstas en esta sección. Si el funcionario recibe un beneficio por el interés indebido, entonces la conducta será considerada como un cohecho. Si el funcionario realiza un acuerdo con la parte interesada, para defraudar al Estado, en el marco de un proceso de contratación del Estado, entonces realizará una colusión. El delito de negociación incompatible, entonces, queda reservado para aquellos casos que el interés indebido del funcionario se materialice sin la intervención de un tercero, porque si la misma se presentara constituiría un delito independiente”.

25. Que, el Colegiado reflexiona que es función del Estado proyectar una imagen de solidez a la ciudadanía generando confianza en la administración pública a nivel nacional e internacional, repercutiendo positivamente en el desarrollo económico del país, puesto que establece mecanismos claros y unificados sobre el poder punitivo del Estado en materia disciplinaria. El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43º y 3º), formalmente asume la definición y las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y sobre todo la supervisión y supremacía constitucional, esto concatenado con los principios por los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

el marco de una economía social de mercado, siendo que para poder analizar el tema en cuestión debemos partir por definir que es El Ius Puniendi del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, este es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. En la doctrina actual existe un consenso que concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución. La estrecha vinculación que compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constituciones y al control constitucional. Desde este punto de vista podemos afirmar que, los principios que rigen y dirigen el derecho sancionador toman una particular relevancia: no se consideran simples limitaciones del ius puniendi, sino que se estructuran como auténticos principios constituyentes del derecho de castigar. Por lo que la autoridad deberá tener en consideración estas connotaciones a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien profundice investigaciones para esclarecer la verdad.

26. Es menester del Colegiado hacer notar que los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonor para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

27. Los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonor para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.
28. Que, en relación a las razones que a criterio del Colegiado permiten sancionar la falta imputada al docente investigado se señala lo siguiente: a. Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. c. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. d. El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.
29. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **JOSE RAMON CACERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION DE DOS MESES**, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 06 de noviembre de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Dr. Mejia
C.C